

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 27 DIC 1972

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 8526/72 y la Política Nacional número 54, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina, el

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Capítulo I

De la definición, calificación y autorización

ARTICULO 1°.- A los fines de la presente Ley será considerada como
----- Parque Industrial toda extensión de terreno subdividida y desarrollada conforme a un plan aprobado por el Poder Ejecutivo para uso de un conjunto de empresas industriales, dotada de infraestructura y servicios comunes.

ARTICULO 2°.- Declárase de interés público la instalación de Parques Industriales en la Provincia de Buenos Aires y sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los bienes que pudieran afectarse a los mismos.

ARTICULO 3°.- La iniciativa para crear Parques Industriales se canalizará a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley y la autorización para su establecimiento sólo se otorgará previo dictamen -en todos los casos- de dicha autoridad.

ARTICULO 4°.- Los planes que se presenten para la creación de cada Parque Industrial fijarán como mínimo:

- a) Las características del mismo con indicación de su correspondiente estructura urbanística;



Handwritten signature and initials.

la-
en
pon-

- b) Estudio de prefactibilidad que fundamente la viabilidad del Parque proyectado sobre la base de los requisitos establecidos;
- c) La zona de protección circundante del Parque Industrial;
- d) Los bienes o servicios que el Estado pudiera reservarse o disponer que se reserven para el cumplimiento de sus fines;
- e) Etapas previstas para el desarrollo del Parque Industrial;

Capítulo II

De la caracterización

ARTICULO 5°.- Se considerarán Parques Industriales de Desarrollo ----- los que prevean la instalación de plantas industriales que reúnan algunas de las siguientes características:

- a) Que su producción se utilice en el proceso productivo de industrias de base;
- b) Que utilicen en su proceso productivo materias primas provenientes de industrias de base;
- c) Que se encuentren directamente vinculadas con las que reúnan las características a) y/o b);

ARTICULO 6°.- Se considerarán Parques Industriales de Fomento ----- aquellos que prevean en un 40% de sus predios la instalación de plantas industriales en los ramos de actividades promovidas para la región de su asiento por la Ley de Promoción Industrial.

ARTICULO 7°.- Se considerarán Parques Industriales de Relocaliza- ----- ción aquellos en los que el número de empresas ya existentes en la zona, que se radiquen en él, sea significativamente mayor que el correspondiente a empresas nuevas a instalarse en el mismo.

ARTICULO 8°.- No podrán ser caracterizados como Parques Industria- ----- les de Desarrollo o Fomento los que se localicen en los partidos, zonas o áreas que determine la reglamentación respon-

M. M. p. l.

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

diendo a la política de ordenamiento espacial adoptada por la Provincia.

Capítulo IIIDe la participación provincial

ARTICULO 9°.- La Provincia podrá participar en la creación de Parques Industriales de Desarrollo mediante todas o algunas de las siguientes formas:

- a) Financiación para la adquisición de tierras;
- b) Construcción y/o financiación de obras de infraestructura;
- c) Construcción y/o financiación de obras destinadas a la provisión de servicios comunes;
- d) Prestación directa o contratada, de servicios comunes;
- e) Elaboración del proyecto del parque;
- f) Prestación de asistencia técnica.

ARTICULO 10°.- La Provincia podrá participar en la creación de Parques Industriales de Fomento a través de:

- a) La financiación para la adquisición de tierras o para la construcción de obras y/o prestación de servicios aludidos en los acápite b), c) y d) del Artículo 9°;
- b) La elaboración del diseño del Parque y la prestación de asistencia técnica.

ARTICULO 11°.- La Provincia podrá participar en la creación de Parques Industriales de Relocalización con:

- a) La elaboración del proyecto del Parque;
- b) La prestación de asistencia técnica;

Capítulo IVDe los requisitos a ser satisfechos para la efectivización de la participación provincial

ARTICULO 12°.- La participación de la Provincia estará condicionada

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

----- al cumplimiento de algunos de los siguientes recaudos:

- a) La existencia de empresas industriales interesadas en radicar-se en el Parque Industrial, las que para el caso de tratarse de Parques Industriales de Desarrollo o Fomento deberán cumplir las características enunciadas en los Artículos 5° y 6° respectivamente.
- b) Satisfacer, en la medida que fije la reglamentación, indicadores referidos a:
- Población
 - Establecimientos industriales
 - Magnitud de la producción industrial.

Capítulo V

De la afectación de tierras fiscales

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo afectará al régimen de Parques Industriales regulado por la presente Ley, las tierras fiscales que considere aptas.

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo podrá vender a las empresas industriales los lotes que crea conveniente para el mejor desarrollo de las mismas, apartándose de lo prescripto por la Ley número 5797. Las condiciones de venta, plazos e intereses en que serán enajenadas las parcelas, mejoradas o no, serán fijadas por la reglamentación de esta Ley, pudiéndose establecer diferentes criterios según la caracterización del Parque Industrial.

ARTICULO 15°.- Cuando la iniciativa del Parque Industrial correspondiera a un Municipio, será este el que ejerza la facultad establecida en el Artículo anterior.

ARTICULO 16°.- Cúmplase, comuníquese, dóse al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Dr. Osvaldo Zarini
DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. Silvio Becher
DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

Brigadier (R) Miguel Moragues
BRIGADIER (R) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR

Dr. Enrique Roig Torres
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. Juan Defendente Aguirre
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Ing. Agr. Alfredo Edgar Orfano
ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRICOLAS

Ing. Leonardo Diego Bertoni
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS